

La 30.ª Constitución Colombiana — expedida en 1958 — ha resistido a los cambios políticos, económicos y sociales del consultado siglo XX, acudiendo — para conservar sus bases estructurales — al procedimiento de las enmiendas, la última de las cuales data del año de 1979.

En sus modificaciones, entre los principios que sirven de fundamento a la Constitución del 86 — centralización política y descentralización administrativa, separación de las tres ramas del poder público y colaboración armónica entre ellas, régimen presidencial y relaciones entre el Estado y la Iglesia definidas mediante el sistema concordatario —, la reforma de 1979 estuvo calada por dos propósitos sobresalientes: la moderación y moralización del Congreso, de una parte, y de la otra la instrumentación constitucional de una nueva organización judicial (rama jurisdiccional, ministerio público y defensa judicial de la Corte Política).

El primer aspecto, el del Congreso, fue fruto de la expresión de un descontento que, proveniente de medios de comunicación y opinión pública, encontró paralelo en el ambiente de los congresistas con el "status quo". El segundo, el de la reforma judicial, surgió de la necesidad de reanudar (esta vez por el Congreso) los proyectos que había dejado expósitos la Asamblea Constituyente convocada a instancias del gobierno López Michelsen en 1977, al ser declarada sin vida jurídica en un polémico fallo proferido por la Corte Suprema.

Las nuevas disposiciones sobre el funcionamiento del Congreso comprenden asuntos tales como la aplicación del quórum, ya deliberativo (art. 8) ya decisorio (art. 18); las reuniones del Congreso pleno, de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Permanentes (arts. 6, 7, 9, 10, 12); la celebración de audiencias especiales (art. 31); la precisión de funciones legislativas (art. 14); los requisitos para ser elegido senador (art. 20); la reglamentación de la "moción de observaciones" a los Ministros del Despacho (art. 23 numeral 4); los conflictos de interés (art. 25); la inmunidad parlamentaria (art. 26); las inhabilidades e incompatibilidades (art. 27 y 28); la prohibición de reelegir las mesas directivas (arts. 9 y 23); la pérdida de la investidura de congresista (art. 13); el sueldo anual y los gastos de representación (art. 29); los partidos políticos (art. 2) y el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (art. 17).

El ministerio público adquiere dinamismo con la creación de la Fiscalía General de la Nación, encargada de perseguir los delitos y

La ya casi centenaria Constitución colombiana —expedida en 1886— ha resistido a los cambios políticos, económicos y sociales del convulsionado siglo XX, acudiendo —para conservar sus bases estructurales— al procedimiento de las enmiendas, la última de las cuales data del año de 1979.

Incólumes, pues, los principios que sirvieron de fundamento a la Consitución del 86 —centralización política y descentralización administrativa, separación de las tres ramas del poder público y colaboración armónica entre ellas, régimen presidencial y relaciones entre el Estado y la Iglesia definidas mediante el sistema concordatario—, la reforma de 1979 estuvo guiada por dos propósitos sobresalientes: la modernización y moralización del Congreso, de una parte, y de la otra la instrumentación constitucional de una nueva organización judicial (rama jurisdiccional, ministerio público y defensa judicial de la Carta Política)

El primer aspecto, el del Congreso, fue fruto de la expresión de un descontento que, proveniente de medios de comunicación y opinión pública, encontró paulatino eco en el gobierno y en congresistas conscientes de lo perjudicial que resultaba conservar un artificial “status quo”. El segundo, el de la reforma judicial, surgió de la necesidad de retomar (esta vez por el Congreso) los proyectos que había dejado expósitos la Asamblea Constituyente convocada a instancias del gobierno López Michelsen en 1977, al ser declarada sin vida jurídica en un polémico fallo proferido por la Corte Suprema.

Las nuevas disposiciones sobre el funcionamiento del Congreso comprenden asuntos tales como la agilización del quórum, ya deliberativo (art. 8) ya decisorio (art. 19); las reuniones del Congreso pleno, de las Cámaras Legislativas y de las Comisiones Permanentes (arts. 6, 7, 9, 10, 12); la celebración de audiencias especiales (art. 11); la precisión de funciones legislativas (art. 14); los requisitos para ser elegido senador (art 20); la reglamentación de la “moción de observaciones” a los Ministros del Despacho (art. 23 numeral 4); los conflictos de interés (art. 25); la inmunidad parlamentaria (art. 26); las inhabilidades e incompatibilidades (art. 27 y 28); la prohibición de reelegir las mesas directivas (arts. 9 y 23); la pérdida de la investidura de congresista (art. 13); el sueldo anual y los gastos de representación (art. 29); los partidos políticos (art. 2) y el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (art. 17).

El ministerio público adquiere dinámica con la creación de la Fiscalía General de la Nación, encargada de perseguir los delitos y

acusar a los infractores ante las autoridades judiciales (arts. 41, 42, 43) y con las nuevas atribuciones del Procurador General (art. 40).

El sistema de defensa judicial de la Ley Suprema, que recibe su impulso de la iniciativa ciudadana (acción de inexecuibilidad), distribuye ahora sus competencias entre la Corte Suprema de Justicia y su Sala Constitucional, y precisa las causales de acusación de los Actos Legislativos (arts. 58 y 59).

Una nueva entidad, denominada Consejo Superior de la Judicatura, asume el poder disciplinario sobre magistrados, jueces y abogados, administra la carrera judicial, dirime los conflictos de competencia que se presenten entre las distintas jurisdicciones, y postula los candidatos para el desempeño de cargos judiciales (artículos 44, 46, 61).

La cooptación, que con el fin de garantizar la independencia de la Corte Suprema y el Consejo de Estado se estableció desde 1957, subsiste para efectos de llenar las vacantes, pero atendiendo a las listas que elabore el Consejo Superior de la Judicatura. El período de los integrantes de ambas corporaciones será de ocho años, sin derecho a reelección (art. 45).

Como artículos susceptibles de especial controversia cabría destacar los distinguidos con los números 52 y 55, que se refieren a la paridad política en las más altas magistraturas y a las "partidas para el desarrollo regional", versión remodelada de los "auxilios parlamentarios".

Finalmente, la decisión de invertir un mínimo del 10% del presupuesto general de gastos de la nación en la rama jurisdiccional y el ministerio público (art. 62), permitirá aumentar sustancialmente las partidas que han venido siendo destinadas a estos órganos, de creciente importancia en la organización del Estado y en la vida de la comunidad.

Javier Henao Hidrón

El texto de la reforma constitucional, promulgado en el "Diario Oficial" correspondiente al 20 de diciembre de 1979, es el siguiente:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1979 (diciembre 4)

"por el cual se reforma la Constitución Nacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º- El inciso segundo del artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así:

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general.

ARTICULO 2º- El artículo 47 de la Constitución Nacional quedará así:

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Mediante ley aprobada por los dos tercios de los votos de los asistentes, se podrá reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos y disponer que el Estado asuma, total o parcialmente, sus gastos electorales. La ley podrá igualmente estimular el ejercicio de la función del sufragio y aún establecer el voto obligatorio.

ARTICULO 3º- El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales y los Juzgados que establezca ley administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La administración de justicia es un servicio público a cargo de la Nación.

ARTICULO 4º- El inciso 3º del art. 59 de la Constitución Nacional quedará así:

El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes y no podrá ser reelegido en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

ARTICULO 5º- Adiciónase el artículo 60 de la Constitución así:

6º- Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en de-

sarrollo del mismo y del artículo 207 se destinen al estímulo o apoyo de empresas útiles o benéficas.

79- Los demás que señale la ley.

ARTICULO 6º- El inciso final del artículo 68 de la Constitución Nacional quedará así:

También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a la consideración sin perjuicio de la función del control político que le es propio, la cual podrá ejercer en cualquier clase de sesiones.

Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el presidente del senado.

ARTICULO 7º- El artículo 69 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. Sin embargo, cuando el Congreso no se encuentre reunido podrá el Gobierno convocar únicamente a una de las Cámaras por el tiempo necesario y para el solo efecto de que ejerza cualquiera de las atribuciones especiales de que tratan los artículos 96, 98 y 102.

ARTICULO 8º- El inciso 1º del artículo 70 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras y las Comisiones Permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con cualquier número plural de sus miembros, en aquellos días y horas en que deben sesionar según la Constitución y sus reglamentos internos, y en aquellos otros para los cuales las Mesas Directivas las hayan convocado, durante los períodos de sesiones, con cinco días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 9º- El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Cámara elegirá, para períodos de cuatro años, comisiones permanentes que tramiten en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido para el período inmediato. Salvo lo especialmente previsto en el artículo 80, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse. Las Comisiones Constitucionales Permanentes podrán realizar estudios y audiencias sobre los problemas nacionales y elaborar, como resultado de ellos, proyectos de actos legislativos o de ley, o hacer recomendaciones al Gobierno en materias en que a este corresponda la iniciativa.

ARTICULO 10.- El artículo 73 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno, el Senado y la Cámara podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso legislativo y cumpla las funciones constitucionales o legales que le son propias. Durante esas sesiones podrán presentarse proyectos de acto legislativo o de ley en la forma reglamentaria para que las comisiones les den primer debate.

ARTICULO 11.- Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales, o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen en cuanto estos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes ha-

yan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la mas estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respectiva Comisión con la multa o arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

ARTICULO 12.- El artículo 74 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación cuando el Presidente de la República o sus Ministros concurren a abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias; para dar posesión al Presidente de la República o a quien lo suceda en las faltas absolutas o temporales, así como para oírlo cuando lo solicite; para elegir Designado y para recibir a los Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones cuando vengan a Colombia por invitación del Gobierno. El Presidente del Senado y de la Cámara serán, respectivamente, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 13.- Son causales de pérdida de la investidura de congresista:

- 1ª La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de interés previstos en la Constitución.
- 2ª Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.

ARTICULO 14.- El inciso 1º y los numerales 4, 6, 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1º quedará así:

Es función del Congreso reformar la Constitución por medio de actos legislativos, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos de Gobierno y de la administración de acuerdo con los numerales 3º y 4º del artículo 103.

Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones:

El numeral 4º quedará así:

Establecer el Plan de Desarrollo Económico y Social que se prevé en el artículo 80 y los de obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

El numeral 6º quedará así:

Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras, en los cuales deberán establecerse específicamente las cuasales de mala conducta de sus miembros y las respectivas sanciones.

El numeral 11 quedará así:

Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

El numeral 12 quedará así:

A solicitud del Gobierno, revestir pro-tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

El Congreso podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos así dictados.

El numeral 22 quedará así:

Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para las los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio

internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.

ARTICULO 15.- El numeral 3º del artículo 78 de la Constitución Nacional quedará así:

3º Dar votos de aplauso o censura respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de observaciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 103.

ARTICULO 16.- Derógase el inciso final del artículo 79 de la Constitución Nacional que dice:

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.

ARTICULO 17.- El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrà un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía; y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La ley del plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de sus recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación. El Gobierno, durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un proyecto con los cambios

que en su concepto requiere la parte general del plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

PARAGRAFO 1º.- Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el plan.

PARAGRAFO 2º.- Una Comisión Permanente compuesta por veintisiete miembros en representación de los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales, trece de los cuales serán elegidos por el Senado, uno de ellos en representación de Bogotá, y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales, a razón de uno por cada circunscripción electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás Comisiones Permanentes. Si el plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

En el evento de que se crearen nuevos departamentos o circunscripciones electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la Comisión del Plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

PARAGRAFO 3º.- Si pasados treinta días de iniciado el período legislativo durante el cual deba elegirse la Comisión del Plan la elección no se verifica, las Mesas Directivas de las Cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo anterior para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las Cámaras o una de ellas los rerrplace mediante la respectiva elección. Si una Cámara hace la elección y la otra no, a la Mesa Directiva de ésta competirá nombrar a los miembros que corresponda y éstos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la corporación.

ARTICULO 18.- El inciso 1º, los numerales 2º y 3º y los incisos penúltimo y último del artículo 81 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1º quedará así:

Ningún proyecto será Acto Legislativo o ley sin los requisitos siguientes:

El numeral 2º quedará así:

2º- Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los arts. 80, 91 (inciso final) y 208.

El numeral 3º quedará así:

3º- Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste los proyectos de ley podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

El penúltimo inciso se suprime y dice:

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordena el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

El último inciso quedará así:

Un proyecto de Acto Legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer de-

bate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbadada por la misma mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

ARTICULO 19.- El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

Las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán tomar decisiones con la asistencia de la tercera parte de sus miembros, salvo cuando la Constitución exija un quórum diferente.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación a lo menos, la fecha y hora en que aquella deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.

ARTICULO 20.- El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso, jefe titular de misión diplomática, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, profesor universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser

Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

ARTICULO 21.- El numeral 3º del artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y aceptar las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, en cuyo caso se aplicará lo que dispone el artículo 125.

ARTICULO 22.- El ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, o a quien haya hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas.

ARTICULO 23.- El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1º- Elegir el Presidente y los Vicepresidentes por el término de un año a partir del 20 de julio. Ni el Presidente, ni los Vicepresidentes serán reelegibles, en ningún caso, para ninguna posición de la Mesa Directiva en el período siguiente;

2º- Elegir su Secretario General por el término de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo;

3º- Pedir al Gobierno, en ejercicio del control político a que se refiere el artículo 56, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la

administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º;

4º- Citar y requerir a los Ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los Ministros deberán hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario;

5º- Recabar del Gobierno la cooperación de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones;

6º- Proveer los empleos que específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos;

7º- Organizar su policía interior.

ARTICULO 24.- Adiciónase el artículo 104 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

La ley podrá determinar los espacios que los medios oficiales de información deben destinar a la divulgación de las sesiones de las Cámaras legislativas. En virtud de decisión de las Cámaras, sus Mesas Directivas podrán contratar publicidad para informar a la opinión pública sobre las labores del Congreso.

ARTICULO 25.- Adiciónase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán co-

municarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, previa publicación en los Anales, decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara, podrá denunciar el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hiciere oportunamente.

ARTICULO 26.- El artículo 107 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia judicial condenatoria de primer grado.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados en custodia a las autoridades de policía.

ARTICULO 27.- Los incisos 1º y 2º del artículo 108 de la Constitución Nacional quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales de las entidades descentralizadas, el Registrador del Estado Civil y sus Delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldía de

Capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté/en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 28.- El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

Constituye falta absoluta de los Senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los Ministros, Gobernador, Agente Diplomático y Alcalde del Distrito Especial o de Capital de Departamento.

ARTICULO 29.- El Artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación.

Anualmente, al presentar la cuenta del balance de la hacienda y el tesoro, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, a partir de la recepción del informe del Contralor.

ARTICULO 30.- El numeral 3º del artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

Presentar al Congreso el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los de sus modificaciones, según se prevé en el artículo 80, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del País; y también aquellos de obras públicas contemplados en el ordinal 4º del artículo 76.

En el numeral 8º del mismo artículo se suprime la referencia al numeral 11 del artículo 76.

ARTICULO 31.- El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de Justicia:

1º- Promover, por medio de la autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

2º- Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes;

3º- Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados;

4º- Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.

ARTICULO 32.- Derógase el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional que dice:

Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

En el numeral 15 del mismo artículo suprimase la palabra "demás".

ARTICULO 33.- El numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y de más disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22 del art. 76.

ARTICULO 34.- El parágrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de sitio. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el art. 214.

ARTICULO 35.- El parágrafo del artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su ex-

pedición los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de emergencia. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

ARTICULO 36.- El artículo 136 de la Constitución Nacional quedará así:

El Consejo de Estado estará integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo de Estado.

ARTICULO 37.- Adiciónase el artículo 141 de la Constitución Nacional con el siguiente numeral quinto:

Resolver las controversias que se presenten con motivo de las comparecencias y los testimonios que exijan las comisiones permanentes de las Cámaras según el artículo 72.

ARTICULO 38.- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que la ley determine.

ARTICULO 39.- El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

El Procurador General de la Nación, será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le envíe el Presidente de la República.

El Procurador General, quien tendrá los agentes que determine la ley con las funciones que ésta les señale, no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

ARTICULO 40.- El artículo 143 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la Nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la administración pública. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales.

1º- Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente;

2º- Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales;

3º- Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a una carrera de servicio no será óbice para el correctivo a que haya lugar;

4º- Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal;

5º- Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura la sanción disciplinaria respectiva;

6º- Exigir las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que se le pueda opo-

ner reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos consignados en el numeral 4º del artículo 78;

7º- Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente;

8º- Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

9º- Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones;

10º- Presentar a la consideración del Congreso proyectos de ley relativos a su cargo y especialmente a la defensa de los derechos humanos y al respecto de las garantías sociales;

11º- Designar los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa en la forma y por el período que señale la ley, nombrar y remover a los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Los procuradores delegados ante la jurisdicción contencioso-administrativo tendrán las mismas calidades, remuneración y prestaciones de los miembros de la corporación ante la cual ejerzan sus funciones;

12º- Las demás que le señale la ley.

ARTICULO 41.- El artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

La persecución de los delitos de oficio o mediante denuncia de cualquier persona y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden, en los términos y casos que señale la ley, al Fiscal General de la Nación, quien será el jefe supremo de la Policía Judicial.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. Tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTICULO 42.- El artículo 145 de la Constitución Nacional quedará así:

Serán atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las siguientes:

1º- Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley;

2º- Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriba la ley, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia y que las ejercerán bajo su dirección y responsabilidad;

3º- Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

4º- Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales;

5º- Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.

ARTICULO 43.- El artículo 146 de la Constitución Nacional quedará así:

El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de seis años por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de lista que le envíe el Presidente de la República con no menos de cinco nombres pertenecientes a distintos partidos políticos;

El Fiscal General no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.

ARTICULO 44.- El artículo 148 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrà un Consejo Superior de la Judicatura integrada por el número de Ma-

gistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 45.- El artículo 149 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.

ARTICULO 46.- Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser Colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido, en propiedad Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 47.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado en propiedad de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, o Procurador General de la Nación, o Fiscal General de la Nación, Magistrado de Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho años; o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por diez años a lo menos,

la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la rama ejecutiva del poder público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los Magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o de ellas dependen.

ARTICULO 48.- El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley determinará las funciones y el número de Magistrados de los Tribunales administrativos. Las calidades, las asignaturas y el período de sus miembros serán los señalados para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito.

ARTICULO 49.- El artículo 157 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena de presidio o prisión y, además, reunir las condiciones señaladas en el estatuto de la carrera judicial.

ARTICULO 50.- El artículo 158 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley establecerá las distintas clases de juzgados y su competencia, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 3º del artículo 119, y fijará el período de los jueces.

ARTICULO 51.- El inciso 2º del artículo 160 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Magistrados y jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley e impuestas según se establece en el artículo 217, numeral 5º.

ARTICULO 52.- El artículo 161 de la Constitución Nacional quedará así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios. Igualmente lo será el Consejo Superior de la Judicatura.

A los otros cargos de la rama jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamenten la carrera judicial.

ARTICULO 53.- El artículo 162 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley establecerá la carrera judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la rama jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.

ARTICULO 54.- Para inciso 4º del artículo 190 de la Constitución Nacional el siguiente texto:

Los Contralores Departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de las capitales de departamento, no podrán ser reelegidos en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

ARTICULO 55.- El artículo 207 de la Constitución Nacional quedará así:

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Las partidas para el desarrollo regional sólo podrán aprobarse después de debate público en las Comisiones de Presupuesto

y en las sesiones plenarias, previo anuncio de las fechas de su celebración por intermedio de los Anales del Congreso.

Con excepción de los aportes regionales para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en propuesta del Gobierno será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencias en las asignaciones que señalen los congresistas de una misma circunscripción electoral.

ARTICULO 56.- El primer inciso y el parágrafo del artículo 208 de la Constitución Nacional quedarán así:

Primer inciso:

El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Parágrafo:

El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes previa consulta con las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes. El Gobierno, no obstante, podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

Las Mesas Directivas de las Cámaras ejecutarán el presupuesto del Congreso con estricta sujeción a la ley normativa del

presupuesto nacional y rendirán informe público mensual de dicha ejecución.

ARTICULO 57.- El inciso final del artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo económico y social y a los de obras públicas de que trata el ordinal 4º del artículo 76.

ARTICULO 58.- El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1º- Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero sólo por los siguientes vicios de forma:

- Por haber sido aprobado sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81;
- Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas;
- Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara;

2º- Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita;

3º- Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su

contenido material como por no haber sido tramitadas y aprobadas en la forma constitucional prescrita;

4º- Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76 numeral 12 y 80, por ser violatorios de la Constitución;

5º- Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauran contra ellos.

PARAGRAFO.- Las funciones primera y quinta serán ejercidas por la Sala Plena con base en anteproyectos que presente la Sala Constitucional. Las demás son competencia de la Sala Constitucional.

ARTICULO 59.- El artículo 215 de la Constitución Nacional quedará así:

Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1º- Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor;

2º- El Procurador General de la Nación intervendrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales;

3º- Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto;

4º- La Corte y la Sala Constitucional, cuando a éstas les corresponda proferir el fallo, dispondrán de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los términos especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 60.- El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 61.- El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1ª- Administrar la carrera judicial;
- 2ª- Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el artículo 149;
- 3ª- Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales; y a los Tribunales las de quienes puedan ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas sobre la carrera judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él;
- 4ª- Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional;
- 5ª- Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo;
- 6ª- Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión;
- 7ª- Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones;

8ª- Las demás que le señale la ley.

ARTICULO 62.- A partir del 1º de enero de 1981, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10% del presupuesto general de gastos en la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.

ARTICULO 63.- Para artículos transitorios los siguientes:

- a) La Corte Suprema de justicia procederá a designar cuatro nuevos Magistrados para la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número.
- b) Mientras lo hace la ley, el Gobierno señalará el número de Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y expedirá las normas que requiere su funcionamiento.
- c) La primera elección del Consejo Superior de la Judicatura la hará el Presidente de la República. La mitad de los miembros, cuyos nombres señalará el mismo Presidente solo desempeñarán sus cargos por un lapso de cuatro años.
- d) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura.
- e) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Judicatura se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.
- f) Mientras la ley desarrolla el artículo 158 de la Constitución, continuarán vigentes las actuales categorías de juzgados y los requisitos para desempeñar los respectivos cargos de jueces. Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de fiscales que existen en la actualidad y su forma de nom-

bramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigador criminal.

g) Señálase un término máximo de dos años al Gobierno Nacional para expedir, con la asesoría del Consejo Superior de la Judicatura, si no lo hubiere hecho la ley, el estatuto de la carrera judicial; y de tres años adicionales a fin de proveer todo lo necesario para su organización y funcionamiento.

h) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

i) Durante dos años mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 120.

ARTICULO 64.- Deróganse el ordinal 3º del artículo 97, el inciso 3º del artículo 137 y los artículos 138, 139, 140, 156 y 173 de la actual codificación de la Constitución Nacional y el artículo 12 del plebiscito del 1º de diciembre de 1957.

ARTICULO 65.- El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

DADA EN BOGOTA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

El Presidente del Honorable Senado,
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del H. Senado,
AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá D. E., 4 Dic. 1979.
Publiquese y Ejecútese,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
GERMAN ZEA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
DIEGO URIBE VARGAS

El Ministro de Justicia,
HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Defensa Nacional,
Gral. LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

El Ministro de Agricultura,
GERMAN BULA HOYOS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Salud,
ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

El Ministro de Desarrollo Económico,
GILBERTO ECHEVERRI MEJIA

El Ministro de Minas y Energía,
ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,
RODRIGO LLOREDA CAICEDO

El Ministro de Comunicaciones,
JOSE MANUEL ARIAS C.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
ENRIQUE VARGAS RAMIREZ